

edp

C.A. de Valparaíso

Valparaíso, veinte de noviembre de dos mil veinte.

**Visto:**

En folio 1, Marcela Mansilla Potocnjak, abogada, por don **Claudio Andrés Tapia Navarro**, don **Francisco Aeloiza Marín**, por sí y en representación del **Comité de Defensa del Parque Canelo–Canelillo y Valores Patrimoniales**; de doña **Jacqueline Ximena Peters Cárcamo**, doña **Verónica del Carmen Martínez Mariluan**, doña **América Isidora Vidal Martínez** y de don **Héctor Aranda Catalán**, interpone recurso de protección en contra de don José Luis Yáñez, **Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Algarrobo, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo y del Consejo de Monumentos Nacionales**, que con ocasión de la ejecución del proyecto denominado “Mejoramiento Parque Canelo Canelillo”, comuna de Algarrobo (Licitación Pública 110/2019), han vulnerado la garantía contemplada en el artículo 19 N°8 de la Constitución Política de la República.

Expone que El Parque Canelo–Canelillo es una Zona Típica y Pintoresca, declarada por el Consejo de Monumentos Nacionales por Decreto número 212 del 14 de junio del 2000, del MINEDUC, modificada por Decreto número 104 del 20 de marzo del año 2001. Dice que desde el año 2013 las distintas administraciones de la Ilustre Municipalidad de Algarrobo han intentado intervenir el Parque, lo que hasta ahora había sido negado por el Consejo de Monumentos Nacionales. Reclama que el Proyecto está siendo ejecutado sin contar con un Estudio de Impacto Ambiental; que el MINVU no solicitó ningún estudio, que no se ha fiscalizado si se cuenta con un plan de manejo del bosque, lo que sería necesario ya que el proyecto contempla la tala de las especies existentes. Reclama que el Alcalde de la I.M. de Algarrobo, utiliza la autorización del Consejo de Monumentos Nacionales de ejecución del proyecto y al mismo tiempo autoriza la edificación de diecisiete nuevos quioscos.

Arguye que el estudio de impacto ambiental es obligatorio de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10 letra P) en relación al artículo 11 letra F) de la Ley N° 19.300, ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente, ya que la intervención por excavación, instalación de tuberías, fundaciones de concreto y la edificación de baños, caminos de madera, ramplas y miradores, importa la alteración de la Zona Típica justamente en aquellas características que se tuvieron en vista para su declaración tales como: *“... la belleza escénica del lugar, que posee características únicas y cualidades ambientales, que se debían preservar, en atención a la generación de una simbiosis entre los aspectos naturales y la dimensión cultural en la zona ...”*. Al no respetarse la protección del medio ambiente y la conservación del



patrimonio ambiental, se incurre en el Daño Ambiental definido en el artículo 2º, letra e) de esa norma legal, por “*la pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes*”. Agrega que esa exigencia debe ser entendida en concordancia con el Ord. N° 130844, de fecha 22 de Mayo de 2018, del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, que uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Considera que se desconoce el derecho de protección patrimonial que contempla la Ley 17.288 de Monumentos Nacionales, en sus artículos 29 y 30. Afirma que de la interpretación armónica de las normas citadas, es posible afirmar que toda obra, programa o actividad localizadas en un área protegida susceptible de ser afectada por ésta, debe ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental a través del instrumento de revisión más intenso, esto es, el Estudio de Impacto Ambiental, citando jurisprudencia de la Corte Suprema, Rol 23.204-2019. Por otra parte, alega que el Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Algarrobo incurre en una ilegalidad al presentar un proyecto, al Consejo de Monumentos Nacionales, sin considerar estudio de impacto ambiental y, cuando, una vez aprobado el proyecto, lo utiliza como cobertura para autorizar la edificación de diecisiete quioscos sin la autorización, del Consejo y a sabiendas que se había representado la existencia de edificaciones anteriores.

Considera que dichas actuaciones perturban el derecho de vivir en un medio ambiente libre de contaminación contemplado en el artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República y el derecho de propiedad que tienen los recurrentes –vecinos y vecinas del Parque- sobre el atributo ambiental y cultural que se incorporó a su patrimonio desde la declaración de zona típica.

Finaliza su recurso solicitando la declaración de ilegalidad del proyecto denominado “Mejoramiento Parque Canelo Canelillo”, comuna de Algarrobo (Licitación Pública 110/2019) y que se disponga: a) la detención de las obras que actualmente se llevan a cabo; b) que se ingrese el proyecto a Sistema de Estudio de Impacto Ambiental y c) se disponga por la I. M. de Algarrobo y el Consejo de Monumentos Nacionales la demolición de las instalaciones que se han edificado en forma ilegal, con costas.

En folio 14, se informa en representación del **Ministerio de Vivienda y Urbanismo**, solicitando el rechazo del recurso a su respecto, ya que el proyecto se concretó mediante la Licitación Pública 110/2019, efectuada por el Servicio de Vivienda y Urbanización de la Región de Valparaíso, por lo tanto, no es legitimado pasivo en esta acción cautelar.

En folio 16, se informa en representación del **Consejo de Monumentos Nacionales**, solicitando el rechazo del recurso de protección deducido. Explica que para la declaración del sector



Canelo-Canelillo como zona típica, se tuvo en consideración que el sector se encuentra emplazado en un lugar notable paisajísticamente, poseyendo una de las mejores playas de la Región de Valparaíso, con arenas blancas, vertientes y roqueríos, rodeada de un talud costero, quebradas de vegetación nativa e introducida, y con miradores de inmejorables vistas, siendo la belleza escénica de este lugar incomparable en la zona central de Chile. En su conjunto, el sector, tiene características únicas y se deben mantener sus cualidades ambientales para preservarlas y perpetuarlas en el tiempo, donde se ha generado una interesante simbiosis entre los aspectos naturales y la dimensión cultural. Sus playas tienen la particularidad de conservar su aspecto rústico y natural, manteniendo casi intacto su aspecto geográfico original.

Señala que mediante carta del 13.11.2015 (Ingreso CMN N° 7230 del 13.11.2015), el jefe de proyecto de la Consultora AGR, en representación de la Ilustre Municipalidad de Algarrobo, solicitó autorización para el proyecto “Mejoramiento Parque Canelo-Canelillo”. En esa ocasión, si bien se consideró positiva la iniciativa de realizar un proyecto de mejoramiento, la propuesta no fue formulada en base a criterios de intervención desarrollados a partir de un diagnóstico de conservación del área. Por otra parte, pese a estar planteado como un proyecto de mejoramiento del parque, se proponían nuevos volúmenes programáticos y un anfiteatro, lo que implicaba una intervención mayor. De esta forma, la propuesta afectaba la conformación original del parque, entendido como extensión de terreno con diversa vegetación. Por lo tanto, por medio del Ord. CMN N° 834 del 09.03.2016, el CMN no autorizó el proyecto presentado, puesto que, en función de lo ya señalado, se estimó que el proyecto no era coherente con los valores y atributos que sustentaron la declaratoria de la zona típica.

Dice que luego, mediante Ord. N° 306 de la Municipalidad de Algarrobo del 17.03.2016 (Ingreso CMN N°1729 del 21.03.2016), el Alcalde de la comuna de Algarrobo, remitió una nueva solicitud de intervención, oportunidad en la que se advirtió que existían quioscos y módulos instalados en la zona típica que no contaban con autorización del Consejo, por lo que se solicitó información a la Ilustre Municipalidad sobre tal circunstancia. A continuación, mediante carta del 26.09.2016 (Ingreso CMN N° 6511 del 26.09.2016), la Ilustre Municipalidad de Algarrobo solicitó la autorización para el anteproyecto de “Mejoramiento Parque Canelo-Canelillo”. La propuesta consideraba realizar un mejoramiento integral del parque y se autorizó el proyecto mediante Ord. N° 3911 del 15.11.2016, sin perjuicio de las observaciones que debían ser subsanadas en la etapa de proyecto, consistentes en: a) Simplificar la volumetría del único sector a construir para servicios higiénicos definitivos, considerando un volumen rectangular, simple y neutro. b) Asimismo, en relación a la estructura de fundación del volumen a construir, se solicitó considerar únicamente



pilares de rollizos de maderas en reemplazo de la fundación de hormigón que se planteaba. Se reiteró a la Ilustre Municipalidad de Algarrobo la solicitud de dar cuenta sobre la situación de los quiscos y módulos existentes al interior del área protegida.

Refiere que posteriormente, por medio de carta del 05.06.2017 (Ingreso CMN N° 3747 del 05.06.2017), la entidad edilicia ingresa para evaluación la etapa de proyecto del “Mejoramiento Parque Canelo-Canelillo”. Se reiteró la petición sobre el estado de los quiscos y construcciones del lugar. Se respondió por la IM de Algarrobo que a la fecha existían 15 construcciones, de las cuales 11 contaban con permisos municipales, en tanto que los otros 4 tenían su permiso expirado. Complementariamente, incorporó en el expediente una solicitud de autorización para una intervención que considera la construcción de cuatro quiscos de madera, tres miradores y dos pórticos de accesos al parque Canelo-Canelillo. Luego, mediante el Ord. N° 3300 del 08.08.2018, el Consejo solicitó a la Municipalidad antecedentes adicionales en relación a qué sucedería con los quiscos que ya se encontraban en la ZT, además de solicitar aclarar si la alternativa planteada complementaba el proyecto autorizado mediante el Ord. CMN N° 3680-2017. Dado que el municipio no había dado respuesta a lo solicitado, se efectuó una visita a terreno el día 15 de enero de 2020, donde se constató, entre otras cosas la existencia de al menos diecisiete quiscos, instalaciones eléctricas irregulares, casetas de baños químicos, casetas para miradores e instalaciones de canopy, todas sin autorización del Consejo. Se requirió nuevamente información para esclarecer la situación de los quiscos y módulos.

En cuanto al fondo del recurso, sostiene que no concurren los supuestos para acogerlo, ya que los recurrentes no señalan de forma concreta cual es el acto administrativo dictado por el Consejo donde conste la autorización de intervención en la zona típica y que constituiría una amenaza a las garantías fundamentales invocadas. Sin perjuicio de ello, se puede colegir que serían las autorizaciones otorgadas al proyecto “Mejoramiento del Parque Canelo-Canelillo” que constan en los Ord. CMN N° 3911-2016 y N° 3680-2017. Dichos actos fueron dictados dentro de la esfera de competencias y atribuciones otorgadas por ley al Consejo, fundando las decisiones que en ellos se contienen. Explica que estos actos tienen por objeto concretar el deber del Estado de proteger e incrementar el Patrimonio Cultural de la Nación, consagrado en el artículo 19 N° 10 inciso 6° de la Constitución, atribuido al Consejo de Monumentos Nacionales como organismo técnico y desarrollado en la Ley 17.288. En este caso, el Consejo se ha limitado a efectuar el pronunciamiento que por ley está llamado a realizar, sobre la base de un proyecto presentado que, luego de una evaluación técnica, se estimó que cumple con los requisitos y que respeta el carácter ambiental y propio, el estilo arquitectónico general y los valores y atributos de la zona típica Canelo Canelillo, solicitando el rechazo del recurso.



En folio 11, se informa en representación de la **Ilustre Municipalidad de Algarrobo**, solicitando el rechazo del recurso. Se exponen primero los antecedentes del proyecto de mejoramiento del Parque Canelo-Canelillo y luego se alega que el recurso habría sido deducido de forma extemporánea pues las obras se comenzaron a ejecutar el día 12 de diciembre de 2019. Indica que de acuerdo al artículo 30 de la Ley de Monumentos Nacionales, para intervenir una zona típica *“se requerirá la autorización previa del Consejo de Monumentos Nacionales, la que sólo se concederá cuando la obra guarde relación con el estilo arquitectónico general de dicha zona, de acuerdo a los proyectos presentados.”* Por lo tanto, si el proyecto presentado, como en el caso de autos, guarda relación con el estilo arquitectónico general de dicha zona, sólo se requiere la autorización previa del Consejo de Monumentos Nacionales, institución facultada por ley para dicho fin, no siendo necesario un estudio de impacto ambiental previo. En segundo término, no prohíbe que existan quioscos en este tipo de Zona Típica o Pintoresca, siempre y cuando se sujeten al reglamento que señala ley. Refiere que el Servicio de Evaluación Ambiental, en ORD. D.E N° 130844 del Director Ejecutivo de este Servicio, de fecha 22 de mayo de 2013, uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, e instruye sobre la materia. Específicamente se refiere a la interpretación correcta del artículo 10 letra p) de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales de Medio Ambiente, conforme a la cual se podría concluir que el legislador no ha pretendido que todos los proyectos, sin importar su envergadura (magnitud y duración), deban someterse al SEIA y que se debe aplicar un criterio para determinar si se justifica que deba someterse a dicha evaluación. En este caso, dicha facultad que le es otorgada al Consejo de Monumentos Nacionales cuando se trata de una zona declarada típica, por lo que la decisión de aprobarla, se enmarca dentro de la esfera de atribuciones de ese organismo, lo que fue declarado en el ORD. N° 3680 de fecha 14 de agosto de 2017. Concluye que no existen antecedentes que permitan establecer que se haya incurrido en alguna acción u omisión ilegal o arbitraria y por lo tanto pide el rechazo del recurso. En folio 39 se complementa informe, acompañando el Decreto Alcaldicio 361 de fecha 18 de febrero de 2020, en el cual se aprueba permiso de ocupación de bien nacional de uso público en sector denominado Canelo-Canelillo de la comuna de Algarrobo a los contribuyentes indicados, entre estos, aquellos que se les autoriza la instalación de quioscos. En Folio 49 se agrega que las personas que pidieron dicha autorización para sus quioscos cumplían con los requisitos y que en cuanto a los permisos de edificación de obra, cada persona que solicitó la aprobación de quiosco debe tramitarla personalmente a la institución correspondiente, no concerniendo al Municipio de Algarrobo conceder dichos permisos. Se realizó el día 27 de julio de 2020 una visita al sector y se pudo



constatar que actualmente se encuentran construidos quioscos tanto al ingreso y dentro de la playa Canelo-Canelillo, contando algunos con permiso municipal y otros con permiso de la capitanía de puerto.

En Folio 38 se informa en representación del **Servicio de Vivienda y Urbanismo de la región de Valparaíso**, que las obras materias de este recurso se licitaron, mediante licitación Pública N° 110 del año 2019 “Mejoramiento Parque Canelo Canelillo, Comuna De Algarrobo”, las cuales se adjudican a la Empresa Mercadal Arquitectura y Construcción Ltda. Dice que el día 12 de diciembre de 2019 se inició la ejecución del contrato que tiene un plazo de 266 días corridos, cuyo monto es de ochocientos sesenta y ocho millones setecientos treinta y siete mil doscientos diez y nueve pesos. Señala que la intervención de una Zona Típica no se encuentra dentro de la enumeración taxativa consagrada en la letra p) del artículo 10 de la Ley 19.300, que establece los proyectos que deben someterse al sistema de evaluación ambiental. Al respecto, de acuerdo al artículo 30 N°1 de la Ley 17.288, solo se requiere la autorización previa del Consejo de Monumentos Nacionales, lo que fue concedido mediante Ordinario N° 3680 de fecha 14 de agosto de 2017 de la Secretaría Técnica del Consejo de Monumentos Nacionales.

En folio 44 se informa en representación de la **Corporación Nacional Forestal** que el día 24 de abril de 2020 se efectuó una fiscalización programada para verificar posibles hechos constitutivos de infracción a la legislación forestal vigente. En la inspección en terreno se constataron claras evidencias de una corta de bosque de plantaciones de Pino radiata, debido a que en el sector fiscalizado se encontraron tocones y restos de ramas de dichos ejemplares. Luego se efectuó una inspección remota mediante imágenes satelitales del sector y un análisis técnico, lo que sumado a la inspección en terreno, permitió constatar la intervención forestal de 0,003 hectáreas de bosque de plantaciones de Pino radiata, en terreno de aptitud preferentemente forestal, mediante el método corta a tala rasa, sin previo plan de manejo aprobado por la CONAF, situación que infringe el artículo 21° del Decreto Ley N°701/1974, sobre Fomento Forestal. Se identificó como presunto infractor a la Ilustre Municipalidad de Algarrobo por lo que se interpuso con fecha 11 de junio del presente año, una denuncia por infracción al artículo 21 del Decreto Ley 701 del año 1974, en contra de la Ilustre Municipalidad de Algarrobo, la que dio origen a la causa Rol N° 4416-20, en actual tramitación ante Juzgado de Policía Local de Algarrobo, la cual también se adjunta al presente oficio.

En folio 48 se informa en representación del **Ministerio del Medio Ambiente** que la situación descrita en el recurso de protección podría involucrar un proyecto que deba ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, sugiriendo requerir antecedentes al Servicio de Evaluación Ambiental y a la Superintendencia del ramo.

En folio 60, se informa en representación del **Servicio de Evaluación Ambiental** que la Ley N° 19.300 de Bases Generales del



Medio Ambiente, dispone en su artículo 10, que los proyectos o actividades en ella señalados, y especificados en el artículo 3 del D.S. N° 40 del año 2012 del Ministerio del Medio Ambiente que establece el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental. Este artículo establece los proyectos que deben ingresar al sistema de evaluación de impacto ambiental, siendo de cargo del Titular el inicio del procedimiento administrativo, no estando dentro de las facultades del Servicio de Evaluación Ambiental (“SEA”), establecidas en el artículo 81 de la Ley N° 19.300, la de ordenar su ingreso. Aclara que el proyecto en cuestión, no está ingresado al sistema de evaluación y que el SEA se puede pronunciar respecto a la necesidad de ingreso de un proyecto o actividad al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“SEIA”) de forma previa a su ejecución, en virtud de una Consulta de Pertinencia, la que de conformidad a lo establecido en el artículo 26 del RSEIA, constituye un trámite de carácter voluntario en que los proponentes pueden dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto debe someterse o no al SEIA, lo que no ha acontecido en el caso en análisis. Aclara que, considerando las características del proyecto señaladas y lo dispuesto en el artículo 10 Letra p) de la Ley N° 19.300 y el artículo 3 letra p) del RSEIA, y los antecedentes del recurso, el proyecto *“Mejoramiento Parque Canelo-Canelillo”* no contempla obras de mayor envergadura que pudieran generar impactos que afecten el objeto de protección contemplado en la declaratoria de Zona Típica, por lo que en principio se podría estimar que no debiera ingresar en forma previa a su ejecución al SEIA, sin embargo, para que este Servicio pueda emitir un pronunciamiento debidamente fundado, se requiere contar con mayor información a fin de efectuar un análisis más profundo, para lo cual el proponente, en virtud de lo establecido en el artículo 26 del RSEIA, puede ingresar una Consulta de Pertinencia de ingreso al SEIA, lo que no obsta a las facultades de fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente, para requerir el ingreso de un proyecto o actividad que, conforme al artículo 10 de la Ley N° 19.300 y el artículo 3 del RSEIA, debe ingresar obligatoriamente al SEIA, lo cual es refrendado por el artículo 3° letra i) y j) de su Ley Orgánica.

En folio 59 se informa por la **Superintendencia del Medio Ambiente** que no se ha recibido ninguna denuncia sobre el proyecto en ejecución.

Por resolución de fecha 24 de septiembre pasado se dispuso una inspección del Tribunal, acompañado de un perito judicial arquitecto, se designó a doña Marcela Maturana Donoso; y aquélla se verificó el pasado 30 de septiembre, a la cual asistieron todos los interesados.



Se pidió, como medida para mejor resolver un informe a la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante de la Armada, el que se agregó en el folio 98.

**Con lo relacionado y considerando.**

**Primero:** Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deban tomar ante un acto u omisión arbitraria o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

Que atendida la especial naturaleza del recurso de protección, para que pueda prosperar es indispensable que quien lo intente acredite la existencia de un derecho actual que le favorezca, que esté claramente establecido y determinado y que corresponda a uno de aquellos a que se refiere el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

**1.- En cuanto a la extemporaneidad alegada por la Ilustre Municipalidad de Algarrobo.**

**Segundo:** Que teniendo en consideración que las obras se comenzaron a ejecutar el día 12 de diciembre de 2019 y que el recurso fue deducido el día 01 de mayo pasado, y no habiendo concluido aquellas, según se pudo constatar en la inspección del Tribunal *in situ* resulta oportuno pronunciarse sobre el fondo del recurso y desestimar la alegación de extemporaneidad.

**2.- En cuanto al fondo**

**Tercero:** Que, mediante este recurso se solicita que se deje sin efecto el proyecto de “Mejoramiento Parque Canelo Canelillo”, desarrollado en la comuna de Algarrobo, el que habría vulnerado las garantías constitucionales de los actores contempladas en los numerales 8 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, atendido que no cuenta con el Estudio de Impacto Ambiental, exigible por tratarse de una Zona Típica, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 letra p) de la Ley 19.300, en relación con el artículo 11 letra f) de la misma ley. Se reclama, además, que se han talado especies arbóreas sin contar con el plan de manejo aprobado por la Corporación Nacional Forestal y que se estaría empleando la autorización otorgada al Consejo de Monumentos Nacionales para la edificación de diecisiete quioscos sin la autorización, de dicho organismo.

**Cuarto:** Que tanto la Ilustre Municipalidad de Algarrobo como el Consejo de Monumentos Nacionales han informado que se concedió la autorización para la realización del proyecto, atendido que éste respeta el carácter ambiental y propio, el estilo arquitectónico general y los valores y atributos de la zona típica Canelo Canelillo.



**Quinto:** Que en tal sentido, cabe tener presente que dicho pronunciamiento se funda en las facultades que se le reconocen al Consejo de Monumentos Nacionales en la Ley 17.288, específicamente en su artículo 30 de la Ley 17.288 de 1970 que reza: *“La declaración que previene el artículo anterior se hará por medio de decreto y sus efectos serán los siguientes: Para hacer construcciones nuevas en una zona declarada típica o pintoresca, o para ejecutar obras de reconstrucción o de mera conservación, se requerirá la autorización previa del Consejo de Monumentos Nacionales, la que sólo se concederá cuando la obra guarde relación con el estilo arquitectónico general de dicha zona, de acuerdo a los proyectos presentados”*.

**Sexto:** Que, para un mejor acierto del presente arbitrio se constituyó el Tribunal en el sector indicado, acompañado de la perito judicial doña Marcela Maturana Donoso, quien luego de un acabado análisis efectuó conclusiones que autorizan a desestimar el recurso en cuanto está dirigido a impedir las obras de mejoramiento del Parque Canelo Canelillo de la Comuna de Algarrobo, adjuntando los antecedentes necesarios para ello y que esta Corte hace suyo al haber constatado visualmente lo expresado por la experta. En efecto, se deja constancia que lo relevante es el paisaje (página 38 del informe) y que el mejoramiento “es un paso de preservación del parque”, puesto que se renuevan los servicios higiénicos, disminuye la cantidad de aguas residuales y habilita senderos que restarán la carga de ocupación del suelo natural que contribuye a su erosión con el pisoteo constante de los numerosos asistentes a dicho lugar, en especial, en la época estival.

**Séptimo:** Que, en consecuencia, no se advierte que se haya incurrido en alguna ilegalidad puesto que se trata de una decisión que se encuentra fundada en las facultades que se le reconocen al Consejo de Monumentos Nacionales, conforme al mérito de los antecedentes que obran en su poder y según se pudo apreciar por miembros de esta Corte, no hay una intervención que modifique de manera agresiva el parque que tiene resguardo estatal, en palabras de la Directora del Servicio de Medio Ambiental, reproducido por la perito, *“no contempla obras de mayor envergadura que pudieran generar reales impactos que afecten el objeto de la protección que posee”* por tratarse de una intervención parcial en un área protegida definida como *“Zona Típica”*. Y agrega la perito que *“Con la disponibilidad de canalización de aguas lluvias, de mayor riego y las obras de paisajismo que se ejecutará una vez terminada la fase de construcción será posible recuperar capa vegetal del terreno y generar mayor consistencia del terreno actualmente afectado por la erosión de las aguas y el enraizamiento de los pinos implantados en el área.”* (punto 30 de sus conclusiones), lo que se aviene con lo estatuido en el artículo 10 de la Ley N° 19.300 referido a *“los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental”*, que de acuerdo a la definición legal que entrega la misma legislación, en su artículo 2°, letra k) es la *“alteración del medio ambiente, provocada directa o indirectamente por un*



*proyecto o actividad en un área determinada*”, cuyo no es el caso; por el contrario, se pretende preservar el parque con sus particularidades y paliar la ingente concurrencia de público y permitir el acercamiento a la playa a personas con capacidad disminuida como es la instalación de plataformas de madera, respetando el bosque existente.

**Octavo:** Que, distinta es la situación de los quioscos ubicados en el deslinde del bosque con la playa, pues hay en el sector en un espacio reducido que al decir de los recurrentes constituye una “muralla china” y que afecta, como se pudo apreciar en la visita del Tribunal al paisaje y elementos naturales circundantes del sector, generando, además, alta cantidad de residuos en época de afluencia de visitantes que acceden al lugar.

**Noveno:** Que, esta Corte, también, pidió informe a la Dirección General del Territorio Marítimo, dependiente de la Armada de Chile, dando cuenta que los quioscos son autorizados con “permisos de escasa importancia” y cuya duración de un año expiraba en el mes de noviembre en curso, destacando que son desarmables con terraza, que en el caso del sector Canelillo, otorgó a doña Angela Aeoliza Marín uno con una superficie de 205.54 metros cuadrados y en el sector Canelo a don Daniel Marín un permiso que abarca una superficie de 100 metros cuadrados, doña Pía Marín 93,6 metros cuadrados y Yaritza Cisterna 25 metros cuadrados; además, ha otorgado seis permisos de la misma entidad de 2 metros cuadrados para arriendo de reposeras y quitasoles.

**Décimo:** Que, esta Corte hace suya la conclusión de la perito: “aunque se hagan bajo el carácter de provisorio o de Escasa Importancia, es función del alcalde en su rol de administrador del Bien Nacional de Uso Público protegido como Zona Típica o de quienes ha delegado las funciones de gestionar y aprobar este proyecto (SECPLA y DOM) consultar al SEA la pertinencia de ingresarlo al SEIA, por los problemas que puede generar la producción de residuos debido a la alta cantidad de productos que ponen en venta los 17 kioscos que se suman entre los antiguos y los nuevos durante una época concentrada del año, con alta carga de ocupación de visitantes y en un espacio que se ha demostrado que es reducido. Dada la envergadura menor del proyecto es probable que se le pida sólo una DIA o bien que no procede el ingreso.”

Por estas consideraciones, disposiciones citadas, lo establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre la materia, **SE ACOGE, sin costas**, el recurso de protección deducido por **Claudio Andrés Tapia Navarro**, don **Francisco Aeloiza Marín**, por sí y en representación del **Comité de Defensa del Parque Canelo-Canelillo y Valores Patrimoniales**; de doña **Jacqueline Ximena Peters Cárcamo**, doña **Verónica del Carmen Martínez Mariluan**, doña **América Isidora Vidal Martínez** y de don **Héctor Aranda Catalán**, en contra de don **José Luis Yáñez**, **Alcalde de la Ilustre**



Municipalidad de Algarrobo, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo y del Consejo de Monumentos Nacionales, sólo en cuanto el ente edilicio deberá coordinar la renovación de los permisos para el próximo período estival con la Dirección General del Territorio Marítimo, de manera que la autorización para el emplazamiento de quioscos, removibles, en el sector adyacente o dentro del Parque Canelo Canelillo no altere el paisaje o pudiere hacer peligrar el necesario equilibrio ambiental para la conservación del Parque por agentes contaminantes.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

Redacción del Ministro don Mario Gómez Montoya.

NºProtección-14458-2020.



Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por los Ministros (as) Mario Rene Gomez M., Ines Maria Letelier F., Rosa Aguirre C. Valparaiso, veinte de noviembre de dos mil veinte.

En Valparaiso, a veinte de noviembre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>